

AUTO No. 03907

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER075972 del 26 de junio de 2013, realizó visita técnica el día 09 de octubre de 2013, al establecimiento de comercio denominado **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO**, ubicado en la carrera 96 No. 71 A – 12 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 2265 del 09 de octubre de 2013, se requirió al señor **PEDRO ANTONIO MUÑOZ PINZÓN**, como propietario del establecimiento de comercio **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO**, para que dentro del término de ocho (8) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2265 del 09 de octubre de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 18 de octubre de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01494 del 19 de febrero de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

AUTO No. 03907

(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial de interés se encuentra ubicado en zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios de acuerdo a lo establecido en el Decreto 070-26/02/2002 Mod.=Res 882/2005,995/2006,0523/2006 (Gacetas 401/2005,448/2006,429/2006,514/2009,

En la visita técnica de seguimiento realizada el día 18 de Octubre de 2013 a partir de las 13:17 horas, se verificó que el propietario del establecimiento denominado **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO** no implementó acciones técnicas ni obras que permitan dar cumplimiento a la normatividad en materia de emisión de ruido y al requerimiento mediante acta No. 2265 del 09/10/2013.

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a una distancia de 1,5 metros de la fachada aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro, con el establecimiento funcionando en condiciones normales.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de un bafle y una rockola
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	X	Generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento.
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento comercial, sobre la KR 96	1.5	13:17	13:25	72,2	66,8	70,7	Medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y en condiciones normales, durante 8 minutos.

L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota. 1: Se realizó 8 minutos de monitoreo de ruido, dado que por las condiciones meteorológicas del sector fue necesario suspender el monitoreo, amparados en lo establecido en el Artículo 20 de la Resolución 627 de 2006, el cual indica;

AUTO No. 03907

“...Condiciones meteorológicas. Las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, -LAeq,T- deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos...”.

Nota 2: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10})$: **70,7 dB(A) Valor Utilizado para comparar con la norma.**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

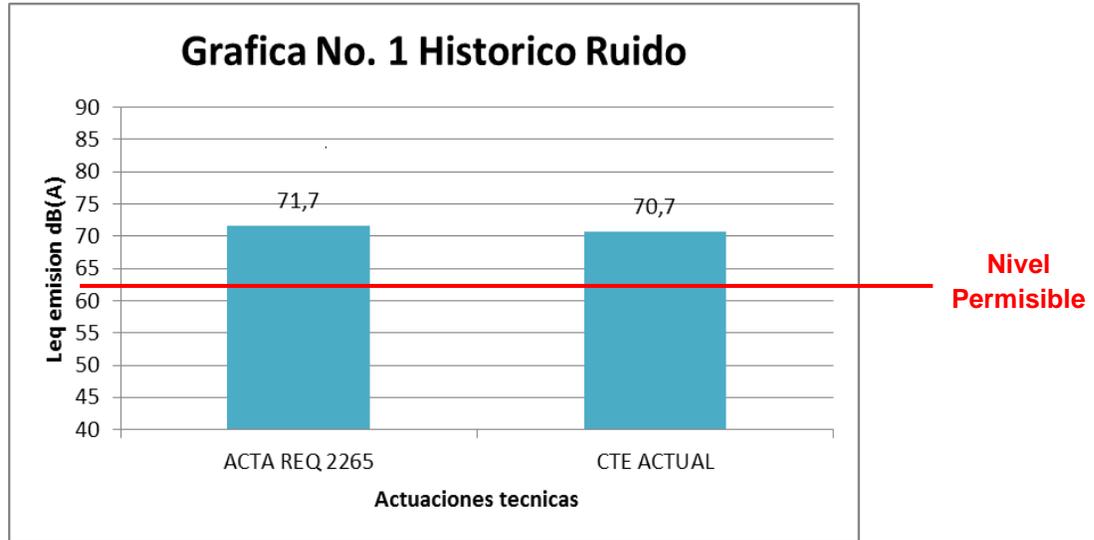
Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 70,7 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR \text{ 65 dB(A) – 70,7 dB(A) = - 5,7 dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

AUTO No. 03907

7.1 Comparativo – Actuaciones Técnicas Anteriores

Grafica No. 1 Tabla comparativa Actuaciones Técnicas Anteriores



No. Cte / Acta Requerimiento	Fecha	Leq Emisión
ACTA REQ 2265	09/10/2013	71,7
CTE ACTUAL	18/10/2013	70,7

De acuerdo a la gráfica No. 1, Se evidencia que después de realizar el requerimiento mediante acta No. 2265 del 09/10/2013 el establecimiento comercial **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO**, disminuyó los niveles de presión sonora por el volumen que manejaban sus fuentes en el momento de la visita, sin embargo se evidencio que el propietario del establecimiento de interés hizo caso omiso al requerimiento por que no modifico las condiciones de funcionamiento de las fuentes en especial el bafle que dirige su emisión hacia el ambiente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En relación con la visita efectuada el día 9 de octubre de 2013 en el que se originó el requerimiento técnico mediante acta no. 2265 del 09/10/2013, se encontraron las siguientes condiciones de funcionamiento:

- Se evidencio el funcionamiento del mismo un bafle colgado del techo del establecimiento que a pesar que se encuentra ubicado en espacio privado su emisión trasciende al ambiente incumpliendo como primera medida con el artículo 44 del decreto de 1995 "...se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente...".

AUTO No. 03907

- Se realizó 8 minutos de monitoreo de ruido y dado que se presentaron lluvias en el sector, fue necesario suspender el monitoreo, por las condiciones meteorológicas adversas.
- Las principales fuentes de emisión encontradas en el establecimiento corresponden a una rockola y dos baffles, que son las mismas que originaron el requerimiento.

En la visita realizada el día 18 de octubre de 2013 a partir de las 13:17 horas, se evidenció el funcionamiento del establecimiento en condiciones normales, el propietario no implementó acciones técnicas, obras, barreras acústicas para dar cumplimiento al requerimiento técnico efectuado el día 09 de octubre de 2013, al verificar los registros de medición se constató que los niveles de presión sonora disminuyeron, sin embargo al realizar la comparación con los parámetros establecidos en el artículo 9 tabla no.1 de la resolución 627 de 2006 las actividades comerciales continúan superando los niveles de presión sonora permitidos.

Por lo anterior, y de acuerdo al registro fotográfico soportado en el numeral 3.2 del presente documento y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, podemos concluir que la propietaria del establecimiento continua incumpliendo con la normatividad aplicable en materia de ruido.

El ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento se clasifica en ruido continuo producido por el funcionamiento de una rockola y dos baffles y en ruido intermitente generado por la interacción de los clientes la interior del establecimiento. En el momento de la visita se verificó que el funcionamiento del establecimiento denominado **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO**, constituye una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, supera los niveles de presión sonora establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **DIURNO**.

Adicionalmente, y con base en el registro fotográfico de las condiciones de funcionamiento de **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO**, se verificó que las actividades comerciales del establecimiento en mención constituyen una fuente de contaminación sonora, generando afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la visita técnica de seguimiento al acta requerimiento No 2265 realizada el 9 de Octubre de 2013 a las 13:17 horas, se determinó que el propietario del establecimiento de comercio denominado **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO**, no implementó medidas de insonorización (acciones técnicas, obras, barreras acústicas..) a pesar de tener conocimiento del requerimiento técnico en mención, las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas y la contaminación auditiva presentada por el funcionamiento del establecimiento de interés persiste.



AUTO No. 03907

Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No. 6 "Resultados de la evaluación", obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora generados por **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO** ubicado en la **CARRERA 96 No. 71 A 12**, en la visita realizada el 18 de Octubre de 2013, a partir de las 13:17 horas, el establecimiento **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

En la medición de seguimiento efectuada el día 18 de Octubre de 2013 a partir de las 13:17 horas, tan solo se realizó 8 minutos de monitoreo de ruido, dado que por las condiciones meteorológicas del sector fue necesario suspender el monitoreo, amparados en lo establecido en el Artículo 20 de la Resolución 627 de 2006, el cual indica; "...Condiciones meteorológicas. Las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, -LAeq,T- deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos...".

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO** se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 19 de Octubre de 2013 a partir de las 13:17 horas, donde se obtuvo un valor de **Leq emisión 70,7 dB(A)**, se determinó que el establecimiento **INCUMPLE** los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo diurno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 65 dB(A).

En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 9 de Octubre de 2013 que originó el requerimiento mediante acta No. 2265 del 09/10/2013; el propietario del establecimiento, hizo caso omiso al requerimiento técnico y continua incumpliendo con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.

Debido al reiterado incumplimiento de la normatividad de ruido y la continua afectación a la comunidad aledaña y transeúntes del sector, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento comercial denominado **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO** realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido

AUTO No. 03907

permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01494 del 19 de febrero de 2014, las fuentes de emisión de ruido (una rockola y dos bafles), utilizadas en el establecimiento denominado **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO**, ubicado en la carrera 96 No. 71 A – 12 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70.7 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO**, ubicado en la carrera 96 No. 71 A – 12 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, no se encuentra en este registro.

AUTO No. 03907

Sin embargo, las actas de requerimiento y de seguimiento y control, establecen que el propietario del establecimiento de comercio **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO**, ubicado en la carrera 96 No. 71 A – 12 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, es el señor **PEDRO ANTONIO MUÑOZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.342.251.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO**, ubicado en la carrera 96 No. 71 A – 12 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, señor **PEDRO ANTONIO MUÑOZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.342.251, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a

AUTO No. 03907

presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO**, ubicado en la carrera 96 No. 71 A – 12 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que tuvo un Leq emisión de 70.7dB(A), por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO**, ubicado en la carrera 96 No. 71 A – 12 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, Señor **PEDRO ANTONIO MUÑOZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.342.251, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el

AUTO No. 03907

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **PEDRO ANTONIO MUÑOZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.342.251, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO**, ubicado en la carrera 96 No. 71 A – 12 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PEDRO ANTONIO MUÑOZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.342.251, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 70 A No. 89 A – 35 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **PARRILLA BAR EL GRAN VAQUERO**, señor **PEDRO ANTONIO MUÑOZ PINZÓN**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 03907

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2014-1106

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/03/2014
--------------------------	-----------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/05/2014
--------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/03/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/07/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03907